

III. Derechos que se ejercen en la zona de las doscientas millas	49
1. Permisos a extranjeros	50
1.1. Argentina	51
1.2. Brasil	52
1.3. Ecuador	53
1.4. Chile	54
1.5. Perú	54
2. Sanciones	55
2.1. Argentina	56
2.2. Brasil	57
2.3. Ecuador	57
2.4. Chile	58
2.5. Uruguay	58
3. Plataforma continental y fondos marinos	58
4. Contaminación	63

CAPÍTULO III

DERECHOS QUE SE EJERCEN EN LA ZONA DE LAS DOSCIENTAS MILLAS

La principal divergencia que se aprecia en las legislaciones latinoamericanas es sobre la navegación de buques de terceros Estados en la zona de las doscientas millas. Mientras algunos Estados otorgan el derecho de paso inocente, que como veíamos en su oportunidad, es privativo del mar territorial, otros Estados conceden la libre navegación, sin condicionamientos de ninguna especie, así como la libertad de sobrevuelo. La libertad de navegación y de sobrevuelo, en última instancia, serán el elemento diferenciador de la zona de las doscientas millas con el mar territorial. La discusión está todavía abierta; en las Reuniones de Montevideo y de Lima de 1970, aun cuando se adoptó un enunciado que garantizaba la libertad de navegación y sobrevuelo, los cinco países que restringen tal libertad al derecho de paso inocente, reiteraron nuevamente su posición.

Indicábamos que son las motivaciones económicas⁴⁹ las que fuerzan a los Estados del Pacífico Sur y posteriormente a otros Estados latinoamericanos a proclamar su jurisdicción sobre la zona de las doscientas millas. Así, el grueso de derechos que reclaman los Estados ribereños se encaminan a asegurar la explotación de los recursos del mar en beneficio de las poblaciones respectivas. Los considerandos 2 y 3 de la Declaración de Santiago manifiestan el deber del Estado en la conservación y preservación de los recursos naturales y en la reglamentación del aprovechamiento de ellos.

Desde el 18 de agosto de 1952, fecha en la que se adopta la famosa Declaración de Santiago, se suscribe por los mismos Estados signatarios un convenio sobre "Organización de la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur". El convenio establece una comisión compuesta por no más de tres representantes por cada parte que celebra reuniones ordinarias una vez al año y entre cuyas atribuciones destaca, de manera específica;

⁴⁹ El considerando núm. 1 de la Declaración de Santiago de 1952 dice: Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

la de uniformar las normas sobre⁵⁰ caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos.

La Declaración de Montevideo de 1970, en sus párrafos 3, 4, 5 y 6, reconoce el derecho del Estado ribereño para explotar, conservar y explorar los recursos vivos del mar adyacente y los recursos naturales tanto de la plataforma continental, como de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

El párrafo 3 de la Declaración de Lima de 1970 reconoce igualmente la facultad del Estado para reglamentar la exploración y explotación de los recursos vivos del mar en las zonas de su jurisdicción.

Conforme a esta premisa los países latinoamericanos han establecido reglamentaciones sobre la pesca en la zona de las doscientas millas: Argentina, Ley de explotación de los recursos marinos de 25 de octubre de 1967; Brasil a través del decreto de 29 de marzo de 1971; Ecuador con la Ley de pesca y fomento pesquero de 6 de marzo de 1969 y el Reglamento de pesca y fomento pesquero del Ecuador de 15 de octubre de 1969; Perú con la Ley General de pesquería de 25 de marzo de 1971; el Uruguay con la Ley de pesca de 29 de diciembre de 1969.

En las legislaciones de los países latinoamericanos, se declaran como propiedad del Estado ribereño los recursos del mar dentro de la zona de las doscientas millas; se dan estímulos de carácter fiscal para promover la pesca en la zona en cuestión; se clasifican las embarcaciones en nacionales y extranjeras con objeto de aplicar un régimen diferente para la concesión de permisos; se hacen cierto tipo de prohibiciones en las faenas de pesca, como el empleo de explosivos o sustancias químicas.

1. PERMISOS A EXTRANJEROS

El ejercicio de la soberanía y la jurisdicción del Estado dentro de la zona de las doscientas millas no significa la exclusión de los extranjeros de las faenas de pesca. Las doscientas millas se instituyen para beneficio preferente de la población del Estado ribereño y con el objetivo de organizar racionalmente la explotación de los recursos hidrobiológicos. Dentro de estos supuestos se permite la pesca a embarcaciones extranjeras.

⁵⁰ Se señalaban, entre otros, los siguientes puntos dentro de la competencia de la Comisión:

- a) Fijar especies protegidas; temporadas y zonas marítimas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca y caza; aparejos y métodos prohibidos, etcétera;
- b) Estudiar y proponer a las partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas;
- c) Promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur;
- d) Formar la estadística general de la explotación industrial que las partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele, etcétera.

Los países del Pacífico Sur suscribieron, el 4 de diciembre de 1954, el convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur, y el 16 de diciembre de 1955 el Reglamento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur. En ambos documentos se consigna la obligación, tanto para nacionales como para extranjeros, de obtener los permisos correspondientes para realizar faenas de pesca o caza marítima, la extracción de vegetales o cualquier tipo de explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur. El artículo segundo del convenio dispone que los permisos a embarcaciones extranjeras que no trabajen para compañías nacionales serán otorgados con apego a las disposiciones del convenio y previo informe favorable de los organismos técnicos de cada país.

El Reglamento de permisos establece que los permisos de pesca marítima deberán cubrir los requisitos que establece la legislación nacional correspondiente.

Los permisos otorgados a los barcos extranjeros que no trabajen para empresas nacionales deberán contener los siguientes datos: la naturaleza de las faenas, la cantidad de especies que el interesado podrá pescar, la zona marítima de actuación, la fecha del comienzo y término del periodo que se le conceda para las faenas, el puerto donde deberán embarcarse los inspectores encargados de la fiscalización, la autorización, si fuera necesaria, para el uso de servicios de telecomunicaciones y las demás condiciones que se estimen convenientes para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones respectivas.⁵¹

1.1. *Argentina*⁵²

La Argentina ha dividido en dos áreas la zona de las doscientas millas; una primera, que se extiende hasta una distancia de doce millas contadas a partir de las costas, y una segunda, que comprende de este límite de doce millas hasta la extensión de doscientas millas. Las embarcaciones extranjeras sólo pueden obtener permisos para realizar faenas de pesca dentro de la zona de la segunda franja marina. Las solicitudes de extranjeros para desarrollar actividades pesqueras, además de otros requisitos de tipo formal, deben incluir comprobante de que cuentan, en la República Argentina, con un agente o representante legalmente acreditado, que se responsabilice por las infracciones en que el barco pudiera incurrir.⁵³

⁵¹ Artículo 11.

⁵² Reglamento Provisorio para otorgar permisos de explotación de los recursos vivos del mar territorial a barcos extranjeros. Aprobado por Decreto Supremo núm. 8802 de 22 de noviembre de 1967.

⁵³ *Ibidem*, artículo 5.

Los barcos extranjeros que se encuentren autorizados para desempeñar faenas de pesca, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones argentinas referentes a:

- a) Zonas y periodos de veda.
- b) Características de equipos y artes utilizables.
- c) Métodos y técnicas a emplear.
- d) Preservación de las especies.
- e) Cualquier otro tipo de medidas.⁵⁴

Se prohíbe a los buques extranjeros la venta de los recursos obtenidos del mar en el mercado argentino, salvo autorización expresa de la autoridad competente.⁵⁵

El capitán o patrón de todo barco extranjero se encuentra obligado a recibir a bordo y proporcionar alojamiento y alimentación mientras se halle en aguas de jurisdicción argentina, a toda persona que la autoridad competente disponga embarcar con fines de inspección, control técnico o estadístico.⁵⁶

Además, los buques extranjeros que desempeñen actividades en el perímetro de las aguas jurisdiccionales argentinas deberán satisfacer las condiciones exigidas por la Convención sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar.⁵⁷

1.2. Brasil⁵⁸

Brasil divide la zona de las doscientas millas en dos fajas marinas; la primera comprende cien millas y se miden a partir del litoral continental; la segunda, del límite de cien millas hasta la distancia de doscientas millas. La primera faja se reserva para embarcaciones brasileñas de pesca; en la segunda pueden pescar concurrentemente embarcaciones nacionales y embarcaciones extranjeras.

Se establece también, en este contexto, que la explotación de mariscos y demás recursos vivos que mantienen estrecha relación de dependencia con el fondo subyacente al mar territorial brasileño, se reserva a embarcaciones nacionales de pesca.⁵⁹

Las embarcaciones extranjeras pueden desarrollar faenas de pesca dentro de la segunda faja marina del mar territorial del Brasil sujetas a la autorización del Ministerio de Agricultura y de conformidad con ciertas condiciones:

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 6.

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 9.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 10.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 13.

⁵⁸ Decreto que Reglamenta el Decreto-Ley núm. 1098 de 29 de marzo de 1971.

⁵⁹ *Ibidem*, artículo 1.

a) Las autorizaciones de pesca son concedidas por un plazo máximo de un año, susceptible de renovación.⁶⁰

b) El pago del derecho de registro, para que puedan ser inscritas en el registro general de pesca que, de acuerdo con la ley que comentamos es equivalente a quinientos dólares.⁶¹

c) El pago del impuesto de operación, para que puedan las embarcaciones extranjeras ejercer la actividad pesquera es equivalente a veinte dólares por tonelada líquida de registro de la embarcación.⁶²

Entre las obligaciones que tienen los capitanes de las embarcaciones extranjeras, destaca la relativa a comunicar al Ministerio de Marina del Brasil, para fines del control del tráfico marino y vigilancia en el mar territorial, la fecha y la hora de entrada y salida de la embarcación en aguas del mar territorial brasileño, así como la posición de la embarcación en dichas aguas diariamente.

1.3. Ecuador⁶³

La legislación del Ecuador dispone que toda persona, nacional o extranjera, física o moral, debe contar con un permiso anual que es expedido por la Dirección General del Ramo o por la Inspectoría de Pesca.

Las embarcaciones extranjeras que realizan faenas de pesca en las aguas jurisdiccionales del Ecuador están obligadas a llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) Matrícula de pesca válida por el año calendario.
- b) Permiso de pesca válido por la duración del viaje.
- c) Documentos de nacionalidad y navegación.
- d) Documentos de la tripulación de a bordo.

La Ley de pesca impone determinadas cuotas en dólares a los barcos extranjeros que desarrollan faenas de pesca en aguas jurisdiccionales ecuatorianas:

- a) Por matrícula (válida hasta el 31 de diciembre de cada año) trescientos cincuenta dólares.
- b) Por permiso (válido por la duración de un viaje):
 - Por cada tonelada neta de registro:
 - Atún y pez espada: veinte dólares.
 - Otras especies: dieciséis dólares.

⁶⁰ *Ibidem*, artículo 5.

⁶¹ *Ibidem*, artículo 7.

⁶² *Ibidem*, artículo 7.

⁶³ Ley de Pesca y Fomento Pesquero de 6 de marzo de 1969; Reglamento de Pesca y Fomento Pesquero de 15 de octubre de 1969.

Los buques que se dediquen a la pesca deportiva o científica no se encuentran obligados a obtener el permiso de pesca.

1.4. Chile ⁶⁴

Es el Ministerio de Agricultura el que tiene competencia para otorgar permisos a los buques extranjeros para desarrollar actividades pesqueras en aguas territoriales chilenas. ⁶⁵

Los permisos se otorgan únicamente para la pesca de atún y para la carnada correspondiente. La pesca de otras especies sólo se autoriza previo informe favorable del Departamento de Fomento de Pesca y Caza, de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera. ⁶⁶

Los barcos que obtengan el permiso de pesca deberán realizar sus actividades con sus propios medios y se encuentran impedidos de comprar, en aguas chilenas, productos del mar extraídos por otros pescadores. ⁶⁷

El permiso de pesca es válido por cien días contados a partir de la fecha de su otorgamiento. ⁶⁸

Los capitanes o tripulantes de las embarcaciones extranjeras no pueden vender en los mercados nacionales ningún producto de pesca para el consumo local, a menos que las autoridades competentes les autoricen para ello.

Existe un régimen distinto para los barcos extranjeros que son contratados para trabajar y entregar el producto de la pesca a empresas nacionales. En este caso los buques extranjeros pueden recibir un permiso por tres años para desarrollar faenas de pesca.

1.5. Perú ⁶⁹

Los barcos de bandera extranjera para la extracción en aguas jurisdiccionales peruanas pueden operar bajo las siguientes modalidades:

- a) No entregar el producto de la pesca al Perú.
- b) Trabajar bajo contrato para uso de empresas domiciliadas en el país.
- c) Dedicarse exclusivamente al abastecimiento de pescado fresco o congelado para el mercado nacional.

⁶⁴ Reglamento de Permisos para Barcos Pesqueros Extranjeros que lleven el producto al exterior de 11 de febrero de 1959.

Reglamento de Permisos para Barcos Extranjeros cuyo producto queda para el mercado chileno, de 14 de diciembre de 1961.

⁶⁵ *Ibidem*, artículo 1.

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 4.

⁶⁷ *Ibidem*, artículo 13.

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 5.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Pesquerías de 25 de junio de 1971.

- d) Dedicarse a la caza pelágica de la ballena.
- e) Apoyo a la flota pesquera como barcos frigoríficos.⁷⁰

Los barcos extranjeros que deseen desarrollar faenas pesqueras en aguas jurisdiccionales peruanas deben:

- a) Registrar su matrícula ante la autoridad peruana correspondiente, con vigencia de un año calendario, susceptible de prórroga por periodos iguales.
- b) Obtener un permiso de pesca, que será otorgado por el Ministerio de Pesquería para extraer las especies que sean fijadas. El permiso es válido por cien días renovables, excepto para los barcos de bandera extranjera que trabajen bajo contrato para uso de empresas domiciliadas en el país y para los buques que se dediquen al abastecimiento de pescado para el mercado nacional, para los cuales el permiso tendrá vigencia de un año, susceptible de renovación por periodos iguales.⁷¹

Los barcos extranjeros se encuentran obligados a cubrir las siguientes cuotas:

- a) Quinientos dólares por registro de matrícula.
- b) Veinte dólares por permiso de pesca por cada tonelada de registro neto.

2. SANCIONES

La facultad de los Estados de explotar los recursos existentes en sus mares adyacentes y consecuentemente la posibilidad de reglamentarla, demarcando claramente las especies que son susceptibles de pesca y las modalidades que se imponen en tales faenas, así como las obligaciones específicas que deben cumplir los buques extranjeros, han dado lugar al establecimiento de un cuerpo de sanciones para los buques extranjeros.

Las sanciones han sido aplicadas desde el surgimiento de la figura de las doscientas millas.⁷² Especialmente el Ecuador ha sido celoso en la salvaguarda de su jurisdicción exclusiva en sus aguas jurisdiccionales y ha aplicado rigurosamente las sanciones a buques norteamericanos. La protesta de los Estados Unidos se ha manifestado no únicamente en notas formales sino en la suspensión de la ayuda norteamericana al Ecuador, situación que ha provocado la llamada "guerra del atún".

⁷⁰ *Ibidem*, artículo 29.

⁷¹ *Ibidem*, artículo 30.

⁷² Grailliot, Hélène. *Les mers théâtre et enjeu des conflits*. "Revue Française de Science Politique", aout, Francia, 1970.

Los países del Pacífico Sur, dentro de la secuencia jurídica generada por la Declaración de Santiago de 1952, suscribieron el 4 de diciembre de 1954 el Convenio sobre sistema de sanciones, en el que se finca el régimen sancionatorio para los buques infractores dentro de la zona de las doscientas millas.⁷³ Las penas que contempla el convenio son las siguientes:

- a) Multa de una a cinco veces el valor comercial del producto de caza o pesca obtenido con ocasión de su infracción;
- b) prohibición de pescar y cazar en las zonas marítimas o recalar en los puertos de los países pactantes dentro de un periodo no inferior a seis meses ni mayor de tres años, y
- c) En caso de reincidencia, el Tribunal deberá, además, aplicar las multas mencionadas en el inciso a), aumentadas discrecionalmente hasta cualquier suma que exceda al valor comercial de la nave o de las naves infractoras. Podrá también imponer la pena indicada en el inciso b) aumentada al doble.⁷⁴

Se dispone también que las naves infractoras quedarán preventivamente embargadas para responder del pago de las multas, salvo que el tribunal hubiese aceptado otra forma de caución.⁷⁵ De igual manera, se establece que el armador de la nave y su capitán o patrón, son solidariamente responsables de las infracciones.⁷⁶ El convenio señala que en cada país pactante se establecerá un Tribunal especial, para conocer de estas infracciones y para aplicar las sanciones correspondientes.⁷⁷

Las legislaciones internas varían en los regímenes sobre sanciones.

2.1. Argentina⁷⁸

Toda infracción a las disposiciones de la reglamentación de sus aguas jurisdiccionales es penada con la imposición de una multa que deberán cubrir los propietarios o armadores de la embarcación afectada. El incumplimiento de la sanción da lugar a la retención del barco en puerto argentino, por el tiempo que dure la mora.⁷⁹ Las multas son aplicadas por la

⁷³ Pedraja, Daniel de la. *La lucha latinoamericana por las doscientas millas de mar territorial*. "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", núm. 18, UNAM, México, mayo 1972.

⁷⁴ Artículo 2 del Convenio.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 3.

⁷⁶ *Ibidem*, artículo 4.

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 6.

⁷⁸ Reglamento Provisorio para otorgar permisos de explotación de los recursos vivos del mar territorial a barcos extranjeros.

⁷⁹ *Ibidem*, artículo 16.

autoridad marítima, que la establece entre un mínimo de cinco mil y cien mil dólares.

2.2. *Brasil*⁸⁰

Se dispone que toda embarcación extranjera que realice explotación de los recursos vivos del mar territorial sin contar con autorización gubernamental o en desacuerdo con las disposiciones generales incurre en el delito de contrabando, y le son aplicables las sanciones del decreto ley No. 221 del 28 de febrero de 1967.⁸¹

2.3. *Ecuador*⁸²

Contiene un régimen más elaborado sobre sanciones. Establece dos categorías de sanciones, una para ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador o con embarcaciones de bandera nacional y otra específicamente para extranjeros. En el primer supuesto las infracciones a los reglamentos sobre las aguas jurisdiccionales son sancionadas con multas de cincuenta hasta mil sucres y una pena de cuatro a treinta días de prisión; según la gravedad del caso es posible aplicar una sola de estas penas. En el segundo de los casos, cuando las violaciones son cometidas por extranjeros, la legislación condena al pago de una multa igual al cuádruplo del valor del permiso de pesca, sin perjuicio del pago de todos los derechos e impuestos respectivos a los capitanes o patrones de naves de bandera extranjera que hayan incurrido en una de las siguientes infracciones:

a) Entrar en aguas territoriales de la República para ejercer faenas de pesca, sin llevar consigo los documentos previstos en el artículo 14 o permanecer en dichos mares una vez caducado ese permiso.

b) Transbordar en forma ilegal la pesca a otra embarcación. En este caso, la sanción recaerá sobre cada una de las embarcaciones. Se entiende por trasbordo ilegal el que se realiza fuera del puerto o el que se efectúa a barcos extranjeros, sin el pago previo de los derechos previstos por la Ley.

c) Pescar con documentos caducados o expedidos por funcionarios no autorizados por la Ley.

En caso de reincidencia, se aplica como multa el doble del monto señalado.⁸³

⁸⁰ Decreto que reglamenta el Decreto-Ley Núm. 1098.

⁸¹ *Ibidem*, artículos 11 y 12.

⁸² Ley de Pesca y Fomento Pesquero de Ecuador.

⁸³ *Ibidem*, artículos 51 y 52.

2.4. Chile⁸⁴

Dispone que las infracciones a sus disposiciones sobre las aguas jurisdiccionales son sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento de policía marítima, con las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley No. 34, de 12 de marzo de 1931 sobre pesca. Los infractores quedan sujetos a las penas y sanciones que establece la ley para el delito de contrabando.⁸⁵

2.5. Uruguay⁸⁶

Establece dos tipos de sanciones. El primero para infracciones generales y el segundo para infracciones que cometan los buques de matrícula extranjera que sin la debida habilitación, se dediquen a faenas pesqueras en las aguas jurisdiccionales. Este segundo tipo de sanciones consiste en la aplicación de multas a los propietarios o armadores, que se gradúan dentro de un mínimo y un máximo que establece anualmente el Ejecutivo y que no puede exceder del cincuenta por ciento del valor del barco y la carga; la multa puede ser impuesta en moneda nacional o extranjera, decretándose, además, sin más trámite, el comiso de las artes de pesca y de los productos de la pesca o en caza en transgresión.⁸⁷

3. PLATAFORMA CONTINENTAL Y FONDOS MARINOS

El movimiento de pretensiones sobre la plataforma continental se inaugura con las declaraciones del presidente Truman y del presidente mexicano Ávila Camacho de 28 de septiembre de 1945 y de 29 de octubre de 1945 respectivamente.⁸⁸ El régimen de la plataforma continental adquiriría una rápida aceptación, y puede afirmarse que la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental únicamente depuraría los detalles de la figura. El artículo primero de la convención delimitó la extensión de la plataforma continental de conformidad con dos criterios: a) hasta un límite de doscientos metros de profundidad; b) hasta una

⁸⁴ Reglamentos de Permisos para Barcos Pesqueros Extranjeros que lleven el producto al exterior.

⁸⁵ *Ibidem*, artículo 25.

⁸⁶ Ley de Pesca del Uruguay.

⁸⁷ *Ibidem*, artículos 33 y 34.

⁸⁸ Azcárraga, José Luis. *Cuestionario relativo a la Plataforma Continental*; "International Bar Association; Fourth International Conference on the Legal Profession, July, España, 16-23, 1952.

Azcárraga, José Luis. *La plataforma submarina y el Derecho Internacional*; "Instituto Francisco de Vitoria", Madrid, 1952, 313 pp.

profundidad en la que los medios técnicos permitan la explotación del suelo y del subsuelo marino.

El artículo primero de la convención, al aceptar el segundo criterio, abrió las puertas a situaciones controvertibles ya que actualmente la técnica moderna permite a los Estados industrialmente avanzados realizar exploraciones y explotaciones del suelo y subsuelo marino a grandes profundidades.⁸⁹ Los Estados Unidos desarrollan actividades de esta naturaleza a mil quinientos metros de profundidad en el Golfo de México. Supeditar la jurisdicción de un Estado a sus posibilidades de explotación es brindarle, de acuerdo con los avances científicos, una extensión ilimitada.⁹⁰ De ahí, la propuesta de Malta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1967, en que llamaba la atención de la Organización hacia el régimen de los fondos marinos y oceánicos.⁹¹ La propuesta de Malta ha dado lugar a una riquísima actividad de las Naciones Unidas que se ha traducido en un número importante de resoluciones de la Asamblea General,⁹² así como en la firma del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, del 11 de febrero de 1971.⁹³

Lo importante del régimen que se ha tratado de edificar es declarar que los fondos marinos y oceánicos deben estar destinados a beneficio de la humanidad y que no puedan ser objeto de apropiación nacional. Este principio ha sido recogido en la resolución 2749 (xxv) de diciembre de 1970, llamada Declaración de principios, que regula los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional: El párrafo primero de la resolución consigna el siguiente enunciado:

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad.

El interés de declarar los recursos del fondo del mar y su subsuelo como no susceptibles de apropiación particular, sigue los lineamientos

⁸⁹ Andrassy, Suraj. *Les progres techniques et l'extension du plateau continental*; "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", Alemania, Diciembre 1966; Dren, Jean Talley. *Continental shelf law; outdistance by science and technology*; "Louisiana Law Review", December, U. S. A., 1970.

⁹⁰ Brown, E. D. *Outer limit of the continental shelf*; "Juridical Review", Escocia, R. U., 1968.

⁹¹ Denorme, Roger. *La question des fonds marins et son examen par les Nations Unies*; "Chronique de Politique Étrangere", juillet, Bélgica, 1969.

⁹² Eichelberger, C. M. *The United Nations and the bed of the sea*; San Diego Law Review, U. S. A., 1969.

⁹³ Tomilin, Lu. *Keeping the sea bed out of the arms race*; "International Affairs", Moscú, URSS; January, 1970; Tomilin, Lu. *Exclure le fond marin du domaine de la course aux armements*; "La vie internationale", janvier, Moscú, URSS, 1970.

novedosos del Tratado sobre la Antártida de 1959 y a el Tratado sobre el espacio exterior de 1967, que reservan esos espacios para beneficio de la humanidad.⁹⁴ La necesidad de estructurar un régimen sobre los fondos marinos resulta de la posibilidad de explotación exclusiva para los Estados más avanzados. Es preciso preservar los recursos de esa zona en beneficio de toda la humanidad.

Sin embargo, contra lo que pudiera pensarse, la necesidad de afinar el régimen de la plataforma continental descansa no únicamente en el desarrollo de la capacidad técnica de los Estados industriales, sino también en las pretensiones de los países latinoamericanos. La Declaración de Santiago de 1952 sobre zona marítima dispone, en su párrafo tercero:

La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

Habíamos visto que uno de los considerandos que llevan a los países del Pacífico Sur a proclamar su soberanía sobre la zona de las doscientas millas proviene de su escasa plataforma continental. Al extender su soberanía sobre la zona de las doscientas millas así como sobre el suelo y subsuelo que son cubiertos por las aguas, se abre un tipo distinto de pretensión; no corresponde a la profundidad de los doscientos metros y no equivale necesariamente a la posibilidad de explotación tal como se establece en el artículo primero de la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental. Los fondos marinos y oceánicos reclamados son de características diferentes; pueden o no coincidir con la plataforma continental.

Las declaraciones de Montevideo y de Lima de 1970 siguen lineamientos idénticos al señalar, respectivamente, en sus párrafos primeros:

El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos (Montevideo).

El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos (Lima).

⁹⁴ Andrassy, Juraj. *The exploitation of deep sea resources*; "Jugoslavenska Revija", 2a. Međunarodno pravo, No. 1-2; Yugoslavia; 1968; Bowett, D. W. *Deep Sea Bed Resources a major challenge*; "The Cambridge Law Journal", vol. 31, 1972.

En la Declaración de Lima, se bosquejan como dos figuras distintas la plataforma continental y los suelos y subsuelos del mar jurisdiccional donde se reconoce al Estado ribereño el *derecho inherente* a explotarlos.

La Declaración de Santo Domingo sobre el Derecho del Mar de 1972 se mantiene en la diferenciación de la plataforma continental y de los fondos marinos del mar patrimonial. La Declaración de Santo Domingo adoptó una disposición en la que destaca los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.⁹⁵

Por otro lado, se adoptó un enunciado sobre plataforma continental que se ajusta al molde establecido en Ginebra en 1958. Esto es, se repiten los dos criterios: la profundidad de doscientos metros y la posibilidad de explotación. Consecuentemente, se entienden como nociones distintas la plataforma continental y los fondos marinos del mar patrimonial.

Ante la próxima Convención de Santiago de 1974, que se aplicará a la tarea de precisar el régimen del Derecho del Mar, la Asamblea General de las Naciones Unidas se concentró en el año de 1969, al estudio de los fondos marinos y oceánicos. La primera comisión tuvo ante sí diversos proyectos tendientes a limitar las reclamaciones que hacían los Estados sobre estos espacios. Los principales proyectos fueron el de Uruguay,⁹⁶ el de Chipre,⁹⁷ y el de México.⁹⁸ El proyecto de México fue aprobado finalmente con modificaciones presentadas por otras delegaciones. La parte operativa del proyecto mexicano decía en principio:

Párrafo 1. Declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado, los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de reclamar o ejercer cualquier derecho, título o interés, que no esté expresa e internacionalmente reconocido en el momento actual, sobre parte alguna de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como de explotar los recursos de cualquier parte de esta zona.

Tal como fue revisado el proyecto de México, fue aprobado en votación nominal por cincuenta y dos votos a favor, veintisiete en contra y treinta

⁹⁵ La Declaración de Santo Domingo adoptó una disposición específica sobre fondos marinos internacionales en la que se pone de relieve la distinción entre los fondos marinos del mar patrimonial y la plataforma continental: "Los fondos marinos y sus recursos más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental no cubierta por éste, son patrimonio común de la humanidad de acuerdo con la Declaración adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1649 (xxv) del 17 de diciembre de 1970."

⁹⁶ Doc. L. 478, 7 noviembre de 1969.

⁹⁷ Doc. L. 476, 6 noviembre de 1969.

⁹⁸ Doc. L. 480, 10 noviembre de 1969.

y cinco abstenciones. La Asamblea General, en sesión plenaria, dio su aprobación al mismo texto que fue adoptado por sesenta y dos votos en favor, veintiocho en contra y veintiocho abstenciones, y que se convirtió en la resolución 2574 (xxiv). El párrafo primero señala lo siguiente:

La Asamblea General,
declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

A) Los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de cualquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar, fuera de la jurisdicción nacional.

B) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos.

Como se advierte, la presente resolución tenía como finalidad poner un freno a las pretensiones de los Estados y confinarlos a sus actuales jurisdicciones.

La diferencia que se puede marcar respecto a la plataforma continental y los fondos marinos del mar jurisdiccional cuando éstos no coincidan, es posiblemente la misma que se elabora en relación con la figura del mar territorial y el mar patrimonial. Los fondos marinos y oceánicos del mar jurisdiccional se destinan a fines netamente económicos, al aprovechamiento de sus recursos en beneficio del Estado ribereño. En la plataforma continental, se pueden ejercer además de los derechos de orden económico, otro tipo de actividades, fundamentalmente de tipo militar o estratégico.

En las declaraciones fundadoras de 1945 y en la Convención de Ginebra de 1958, la plataforma continental se entiende como resultante de motivaciones económicas. El artículo 2, párrafo 1, de la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental, señala:

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

El objetivo de la soberanía sobre la plataforma continental es de orden económico. No obstante, la elaboración del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo del 11 de febrero de 1971, indica que fuera de las jurisdicciones de los Estados se establece esta prohibición, lo que a *contrario sensu* significa que en los espacios bajo su jurisdicción existe la posibilidad de realizar emplazamientos de armas de esa naturaleza.⁹⁹ Luego entonces la diferenciación que resulta entre la plataforma

⁹⁹ Méndez Silva, Ricardo. *La Declaración de Santo Domingo*; *op. cit.*

continental y los fondos marinos del mar patrimonial más allá de ésta, es que en la primera concurren competencias económicas y estratégicas, mientras que en los segundos los derechos que se ejercen deben ser exclusivamente económicos.

4. CONTAMINACIÓN ¹⁰⁰

Con la mira de lograr la preservación de los recursos ictiológicos en los mares jurisdiccionales, los Estados ribereños han reclamado el derecho de reglamentar lo relativo a la contaminación.

Es sabido que una de las amenazas más graves para el medio marino es el de la contaminación. Las vías jurídicas para contrarrestar este peligro a nivel internacional son todavía rudimentarias ¹⁰¹ en virtud de los distintos tipos de contaminantes y de la compleja mecánica jurídica en materia de responsabilidad internacional que es preciso estructurar.

Los principales contaminantes son los hidrocarburos, los desechos radioactivos y los pesticidas. Los instrumentos internacionales que, de una forma u otra, han abordado el tema, se concretan a tratar la contaminación por hidrocarburos y por desperdicios radioactivos. Así, los artículos 24 y 25 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el alta mar, obligan a los Estados a tomar medidas y a adoptar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburos y por la inmersión de desperdicios radioactivos.

La contaminación por hidrocarburos ha probado ser la más dañina. El aumento del petróleo transportado por vía marítima es muy alto y consecuentemente el peligro que representa es por todos conceptos alarmante. El petróleo transportado en el comercio mundial ascendía a 1220 millones de toneladas en 1969. Si se agregan a este peligro potencial los espectaculares desastres que hemos presenciado en los últimos años, como el del Torrey Canyon ¹⁰² y las fugas en la plataforma continental frente a las Costas de Santa Bárbara, se destacará la urgencia de encontrar herramientas jurídicas para proteger el medio marino.

A nivel multilateral y con el objetivo de gobernar los problemas de la contaminación en el alta mar, se han elaborado, la Convención de Londres de 1954 y sus reformas de 1962, y la Convención de Bruselas de 1969, que fuera adoptada en razón de las nefastas experiencias que originara el desastre del Torrey Canyon. La Convención de Londres de 1954, que

¹⁰⁰ Sobre el problema de la contaminación puede verse: Henaine Hernández, Reyna. *La contaminación del medio marino*; Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales, núm. 7. UNAM, México, 1972, 231 pp.

¹⁰¹ Goldie, L. F. E. *International principles of responsibility for pollution*; "Columbia Journal of Transnational Law", fall, U. S. A., 1970.

¹⁰² Queneudec, Jean Pierre. *Les incidences de l'affaire du Torrey Canyon sur le droit de la mer*; "Annuaire Française de Droit International", Francia, 1968.

entró en vigor el 28 de julio de 1958, establece zonas en las cuales se prohibía la descarga de petróleo y que van de cincuenta a ciento cincuenta millas contadas a partir de la costa.¹⁰³

Dentro del mar territorial, el Estado, en virtud de que ejerce su soberanía, es libre de establecer las disposiciones que juzgue convenientes, siempre y cuando no contraríen normas de Derecho Internacional. La reglamentación tendiente a evitar la contaminación de sus aguas territoriales es una facultad indiscutible del Estado ribereño. Tal atributo deriva de la soberanía del Estado y más específicamente, en lo relativo al derecho de paso inocente, la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial prevé:

Los buques extranjeros que utilizan el derecho de paso inocente deberán someterse a las leyes y a los reglamentos promulgados por el Estado ribereño de conformidad con estos artículos y con las demás normas del Derecho Internacional y, específicamente, a las leyes y a los reglamentos relativos a los transportes y a la navegación.

La obligación que los buques de terceros Estados tienen dentro de las aguas territoriales de otro Estado de respetar las leyes relativas a la navegación, incluyendo obviamente disposiciones sobre contaminación, es irrefutable. Empero, la facultad de los Estados latinoamericanos de legislar dentro de la zona de las doscientas millas sobre este problema puede ser discutible y su aceptación deriva del reconocimiento global de la zona de las doscientas millas. Canadá ha proclamado su jurisdicción en una zona de cien millas marinas en las aguas árticas,¹⁰⁴ en materia de contaminación. Tal proclama es unilateral y carece, dentro de los moldes del derecho del mar, de justificación legal. Los fenómenos modernos han llevado a los Estados a crear nuevas figuras que en definitiva se habrán de dilucidar en la Convención de Santiago de 1974.

La Declaración de Santiago de 1952 no contiene ninguna disposición específica sobre contaminación; pero en el párrafo sexto señala que los gobiernos expresan su propósito de establecer convenciones y acuerdos destinados a reglamentar, regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de las riquezas existentes en la zona de las doscientas millas. Dentro de este enunciado cabría la facultad de los Estados de dictar disposiciones sobre contaminación. El convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur del 4 de diciembre de 1954 dispone en su artículo tercero: que el otorgamiento del permiso para explotar las riquezas obliga al solicitante a cumplir con las

¹⁰³ Baskin, J. J. *Questions de droit international relatives a la pollution des eaux*; "Revue Générale de Droit International Public", avril-juin, Francia, 1969.

¹⁰⁴ Pharand, Donat. *Oil pollution control in the Canadian Arctic*; "Texas International Law Journal", Summer, U. S. A., 1971.

normas de conservación de las especies contempladas en los reglamentos respectivos y en las disposiciones aprobadas por los países pactantes. Esto es, que la convención, sin referirse específicamente al problema de la contaminación, sí impone a los interesados la obligación de cumplir con normas para la conservación de las especies que lógicamente incluyen preceptos sobre contaminación.

La Declaración de Montevideo de 1970 no hace tampoco mención del derecho de reglamentar en materia de contaminación; pero el principio sexto reconoce el derecho de los Estados de adoptar medidas de reglamentación con el objeto de cumplir con los fines de la declaración. Por el contrario, la Declaración de Lima en el principio cuarto reconoce:

El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas.

Por su parte, la Declaración de Santo Domingo adoptó un enunciado general contra la contaminación, sin que se circunscriba a la zona de las doscientas millas:

Es deber de todo Estado el abstenerse de realizar actos que pueden contaminar los mares y sus fondos marinos, tanto dentro como fuera de sus respectivas jurisdicciones. Se reconoce la responsabilidad internacional de las personas físicas o jurídicas que causen daño al medio marino. Sobre esta materia, es deseable la concertación de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial.

Concluamos que la conservación y la óptima explotación de los recursos ictiológicos en el mar patrimonial exigen disposiciones específicas sobre contaminación. Las legislaciones de los países, lo mismo que los instrumentos internacionales adoptados, de manera tácita o expresa, han previsto la facultad del Estado ribereño de dictar preceptos tendientes a combatir la contaminación en sus mares jurisdiccionales.